

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Cortes del Mundo**



**Belice, Suprema Corte**

### **El Salvador (R3D):**

- **Magistrada de la Corte Suprema fue espiada con Pegasus.** Paula Patricia Velásquez, magistrada de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de El Salvador, fue objeto de espionaje con el malware Pegasus de la empresa israelí NSO Group, de acuerdo con información del diario El Faro. La magistrada Velásquez descubrió que había sido espiada gracias a una notificación de Apple que le informó que su dispositivo había sido vulnerado. Esta es la primera vez que uno de los 15 magistrados expresa públicamente haber sido víctima de espionaje con Pegasus. La revelación se da en el contexto de una serie de solicitudes por parte de una organización promotora de derechos humanos para que el Estado investigue el posible uso de fondos públicos en la adquisición de malware para espiar a la ciudadanía. Después de que una instancia se negó a indagar, el caso llegó a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, a la que pertenece Velásquez. La magistrada informó por escrito a otros magistrados que ella misma había sido víctima de espionaje, por lo que se excusaba de participar en la discusión de la demanda. De acuerdo con El Faro, no fue revelada la fecha en que el ataque habría ocurrido. Velásquez es una de las cinco magistraturas que no fueron elegidas por el gobierno del presidente Nayib Bukele, sino que fue nombrada por la Asamblea Legislativa en 2015. “El posible caso de espionaje de la magistrada podría no ser el único de funcionarios públicos en El Salvador. El Faro supo también del caso de un funcionario de una institución adscrita al Ministerio de Justicia y Seguridad que el 15 de diciembre también recibió un correo como el que recibió la magistrada Velásquez”, refiere el medio salvadoreño. Este malware ya ha sido utilizado con anterioridad en El Salvador. En enero de 2022 se reveló que al menos 35 periodistas y activistas de derechos humanos en el país —de los cuales, 22 eran integrantes de El Faro, fueron infectados con Pegasus en 2020 y 2021, tras la llegada de Bukele a la Presidencia. Actualmente, el Knight First Amendment Institute de la Universidad de Columbia sostiene una demanda en contra de NSO Group, empresa fabricante de Pegasus, en representación de 15 personas trabajadoras de El Faro.

## Argentina (Diario Judicial):

- **Una usuaria de la red social Facebook demandó a otra por publicaciones injuriantes que se habrían viralizado en la red y por Whatsapp y ganó el juicio.** Tras una apelación, la condena fue elevada porque se consideró "viral" el posteo. La sala tercera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata confirmó una condena por publicaciones injuriantes en una red social que afectaban el derecho a la imagen y el honor, pero además decidió subir los montos de la condena por considerar que el posteo se volvió "viral". En el caso las publicaciones en la red social Facebook que desataron el litigio terminaron siendo "viralizadas" a través de la red y de grupos de Whatsapp afectando a la accionante, por lo que la misma entendió que la suma establecida por agravio moral en la sentencia de primera instancia, era baja en relación a la extensión del daño producto de esa viralización, por lo que reclamó con el fundamento de la incorrecta ponderación del peritaje informático, en razón de que en el informe pericial se precisó la cantidad mínima inicial de personas/usuarios que la vieron y se informó que ello podía verse ampliado respecto a los contactos de aquellos usuarios que han compartido las publicaciones, sosteniendo el apelante que la publicación calumniosa fue absolutamente viral. Una ... tenía "...33 interacciones..." y .. la otra "...28.." ... se puede asumir una cantidad mínima inicial de 1.620 ... personas/usuarios en base a la cantidad de "Amigos" que el perfil objeto de pericia posee. Esta cantidad puede verse ampliada respecto a los contactos de aquellos usuarios que han compartido las publicaciones" siendo "2 perfiles en estado público con 2.182 amigos y 4.954 amigos cada uno, dando la suma de los tres perfiles un total de 8.756 "Amigos" de los perfiles quienes ... se infieren cómo mínima que han podido visualizar la publicación". Así, los jueces Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe transcribieron parte del informe del perito informático, resaltando que el mismo observó que una publicación tenía "un total de 33 interacciones / reacciones de diversos usuarios" y que en la otra "se observan un total de 28 interacciones / reacciones", agregando que si bien "El perito no cuenta con herramientas ni información suficiente para poder estimar con certeza la cantidad de personas/usuarios que pudieran haber visualizado las publicaciones. Sin perjuicio de ello, se puede asumir una cantidad mínima inicial de 1.620 (mil seiscientos veinte) personas/usuarios en base a la cantidad de "Amigos" que el perfil objeto de pericia posee. Esta cantidad puede verse ampliada respecto a los contactos de aquellos usuarios que han compartido las publicaciones" siendo "2 perfiles en estado público con 2.182 amigos y 4.954 amigos cada uno, dando la suma de los tres perfiles un total de 8.756 "Amigos" de los perfiles, quienes el perito puede indicar a VS que se infieren cómo mínima han podido visualizar la publicación", pero aclarando que existían más compartidas de perfiles privados que por esa razón impedían verificar el alcance completo de la visualización por terceros. Los magistrados del tribunal concluyeron en que del peritaje "permite establecer la gravedad de la lesión espiritual infringida por la demandada dada la cantidad de visualizaciones e interacciones verificadas, así como la posibilidad ilimitada de que la falsa alegación fuera replicada por la vía digital, medio de comunicación por excelencia en la sociedad actual. Los magistrados del tribunal concluyeron en que del peritaje "permite establecer la gravedad de la lesión espiritual infringida por la demandada dada la cantidad de visualizaciones e interacciones verificadas, así como la posibilidad ilimitada de que la falsa alegación fuera replicada por la vía digital, medio de comunicación por excelencia en la sociedad actual (arts. 384 y 474, C. Proc.)" y por esa razón dicen hacer lugar al recurso y elevar la indemnización por daño moral a la suma de \$ 100.000 y condenando a la parte demandada a que en el término de diez días transcriba las sentencias dictadas en ambas instancias en su sitio de Facebook, de manera pública; así como a eliminar la publicación que generó el juicio, bajo apercibimiento de astreintes a favor de la parte actora por cada día de incumplimiento. La sentencia sienta un precedente sobre la idea de "viralización" de una publicación por ello desde Diario Judicial nos volvimos a comunicar con el letrado de la causa Santiago G. Rubín, quien nos decía que "en este tipo de casos, resulta vital la pericia informática, es por ello que el trabajo del abogado a la hora de preservar la prueba y evidencia digital, debe ser técnicamente correcto también desde el punto de vista de la Informática, en el caso para probar la viralización, fue clave la constatación de las interacciones con la publicación dañosa a través de Terceros de Confianza y su prueba de existencia mediante Blockchain, todo con su correspondiente hash. Inclusive la prueba fue ofrecida mediante Google drive a la cual tuvo solo acceso el perito, con todo ello se pudo probar la cantidad mínima de interacciones y visualizaciones, analizando los niveles de privacidad de cada uno de los usuarios de Facebook que interactuaron y se acreditó la posibilidad ilimitada de visualización en razón del estado público de la injuria" (Por: [Sebastian G. Onocko](#)).

## **Brasil (RT):**

- **Un Ministro del STF impide que se anule el decreto de Lula para limitar el acceso a las armas.** El ministro Gilmar Mendes, del Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil, suspendió todos los procesos de los tribunales inferiores en contra de la legalidad del nuevo decreto de armas del gobierno de Luiz Inácio Lula da Silva, con el que se impone mayor control sobre el acceso a las armas por parte de la población. Mendes afirmó que el objetivo es "frenar una tendencia de relajación vertiginosa de las normas de acceso a armas de fuego y municiones en Brasil, mientras se discuten nuevas regulaciones en la materia". Asimismo, detalló que "en la norma constitucional brasileña no existe un derecho fundamental de acceso a armas de fuego por parte de los ciudadanos y la adquisición y porte de armas de fuego", y que en los últimos años hubo "un clara acción de inconstitucionalidad" en este asunto. Revocar polémicos decretos. Una de las primeras medidas adoptadas por Lula tras tomar posesión de su cargo fue revocar una decena de polémicos decretos dictados por el exmandatario Jair Bolsonaro, entre ellos, los que facilitaban el acceso a las armas de fuego. Lula suspendió nuevos registros de armas por parte de cazadores, tiradores y coleccionistas, así como la creación de clubes de tiro; redujo los límites para la compra de armas y municiones, y ordenó poner en marcha un grupo de trabajo para proponer nuevas regulaciones en la política de desarme. El Ejecutivo también estableció un plazo máximo de 60 días para que todas las armas compradas desde mayo de 2019 sean registradas nuevamente por los propietarios. "Habrá un censo general de las armas existentes en Brasil, con miras a separar el trigo de la paja", comentó entonces el ministro de Justicia, Flávio Dino. Durante los cuatro años de su gobierno, Bolsonaro firmó más de 30 resoluciones destinadas a facilitar la adquisición o porte de armas. Muchas de ellas fueron bloqueadas después por la Justicia. Según datos del Anuario Brasileño de Seguridad Pública, el número de personas con certificado de registro de armas de fuego creció un 474 % durante el gobierno del ultraderechista.

## **Colombia (CC):**

- **Reiterando las garantías del debido proceso que deben respetar las actuaciones disciplinarias en instituciones educativas, Corte Constitucional ordena al SENA que desarrolle una política para la oportuna prevención y protección del acoso y el ciberacoso.** Así lo concluyó la Corte Constitucional para luego ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) desarrollar una política para la oportuna prevención, detección, atención y protección del acoso y ciberacoso, respetando el derecho a la intimidad y confidencialidad. Orden que deberá cumplir dentro de un término de seis meses. Para esto, la entidad deberá (i) definir el acoso escolar en el reglamento, con el fin de que la institución pueda actuar inmediatamente ante signos de alerta y así prevenir estos escenarios, (ii) introducir en el reglamento reglas específicas para la prevención del acoso digital en entornos educativos, (iii) diseñar una ruta de atención para estos asuntos y (iv) capacitar a los docentes y directivos sobre la identificación y trato de los posibles casos. En cuanto al caso concreto, en septiembre de 2021, una ciudadana solicitó, mediante tutela, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la educación. Lo anterior por considerar que el SENA había vulnerado estos derechos al cancelar su matrícula como consecuencia del proceso disciplinario que se adelantó por presuntamente haber cometido actos de bullying contra una compañera y faltas de respeto a los instructores de formación. Tras verificar la procedencia de la acción de tutela, la Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo, consideró que el proceso disciplinario adelantado por el SENA no garantizó los presupuestos básicos del debido proceso y del derecho de defensa en las actuaciones disciplinarias de las instituciones educativas, lo cual generó la consecuente vulneración de su derecho fundamental a la educación. Se reiteró así la importancia del principio de presunción de inocencia en este tipo de procesos, el cual "está constituido al menos por tres garantías básicas: (i) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la comisión de la conducta en un proceso en el cual se respeten sus derechos; (ii) la carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en quien acusa; y (iii) el trato a las personas durante la investigación debe ser acorde con este postulado". Al respecto, la Corte manifestó que "esa idea de que ante la poca claridad sobre los autores de las faltas se les aplica a todos la misma sanción, es una clara vulneración de la presunción de inocencia y de la regla de resolver la duda en favor del investigado". En relación con el debido proceso y el derecho de defensa, en el caso concreto, la Sala advirtió que estos fueron desconocidos, pues: (i) no hubo una comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario, (ii) en la formulación de cargos no constaron de manera clara y precisa las conductas cometidas, (iii) no se dio traslado de las pruebas que fundamentaban los cargos formulados ni se garantizó el derecho de defensa, (iv) se vulneró la presunción de inocencia, (v) la decisión final de cancelación de matrícula no respetó el

principio de congruencia, y (vi) la sanción aplicada fue desproporcionada. Sobre el derecho a la educación, la Sala concluyó que, teniendo en cuenta que la permanencia en el sistema educativo hace parte del núcleo esencial de este derecho, la decisión de cancelar la matrícula de la accionante, en desconocimiento de las garantías del debido proceso, generó una grave vulneración a su derecho fundamental a la educación. De ahí que la alta corporación judicial decidiera amparar los derechos fundamentales de la accionante, dejar sin efectos el proceso disciplinario y la consecuente resolución de cancelación de matrícula, además de pronunciarse sobre la importancia de prevenir el acoso digital en instituciones educativas. Finalmente, ordenó a la institución (i) el reintegro inmediato de la accionante a la institución educativa; (ii) que, al reiniciar las actuaciones disciplinarias en contra de la accionante, se asegure de respetar los presupuestos básicos del debido proceso y el derecho de defensa, garantizando, a su vez, que todas las personas involucradas en el proceso sean debidamente vinculadas y escuchadas; (iii) que, en lo sucesivo, se abstenga de desconocer las garantías del debido proceso y de aplicar sanciones desproporcionadas que puedan afectar el derecho fundamental a la educación.

### **Chile (Diario Constitucional):**

- **Corte Suprema: sentencia dictada por el Tribunal Militar en Tiempo de Guerra de Arica es nula y los recurrentes son absueltos.** La Corte Suprema acogió el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Militar en Tiempo de Guerra de Arica, que condenó a tres particulares por la comisión de delitos en contra de la seguridad interior del Estado. Tres particulares solicitaron al máximo Tribunal la revisión de la sentencia que los condenó en el año 1974, como autores de delitos contra la seguridad interior del Estado, establecidos en la letra d) del artículo 4 de la Ley N°12.927. Uno de los recurrentes fue condenado a cinco años de presidio menor en su grado máximo, mientras que los otros dos, fueron sentenciados a tres años de relegación. Los actores aducen que los hechos que fundamentan la sentencia dictada por el Consejo de Guerra, fueron obtenidos por los agentes militares luego de someter a tortura los recurrentes, quienes confesaron su participación en los hechos imputados por el temor a seguir sufriendo apremios físicos. En tal sentido, esgrimen el contenido de una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de septiembre de 2015, en un caso en el que constan diversos elementos fundantes de las ilegalidades cometidas en la tramitación de aquel proceso y que concluyó en sentencias condenatorias respecto de los allí recurrentes, basadas en confesiones obtenidas bajo la presión de torturas practicadas en las etapas previas a la realización de los Consejos de Guerra. Asimismo, refieren lo consignado en los informes finales de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (comisión Rettig), y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile (comisión Valech), que mencionaron la práctica de la tortura en el contexto de los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra en la época de la dictadura militar, además de las numerosas sentencias judiciales firmes que han establecido la existencia de tales vejaciones en contra de los prisioneros de centro de detención ubicado en la ciudad de Pisagua; por lo tanto, solicitaron que sus condenas sean dejadas sin efecto, al ser fruto de confesiones obtenidas mediante la tortura. El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de revisión, luego de razonar que, “(...) aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados –dentro de los cuales se encuentran incluidos los impugnantes-, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos”. En tal sentido, el fallo considera que, “(...) De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados”. El fallo concluye sosteniendo que, “(...) De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados”. En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema acogió el recurso de revisión, invalidando la sentencia recurrida y absolviendo a los actores.

## **Estados Unidos (El País):**

- **El autor de la matanza racista de Búfalo, condenado a cadena perpetua sin posible reducción de condena.** De nada le han servido las disculpas al supremacista Payton Gendron, culpable de matar a 10 afroamericanos en un supermercado de Búfalo (Nueva York) en mayo pasado. El autor de la matanza, que ha mostrado su “profundo arrepentimiento” ante las familias de sus víctimas, ha sido condenado este miércoles a cadena perpetua, una pena que cumplirá íntegramente, sin posibilidad de libertad condicional, en un Estado que no aplica la pena de muerte. Durante la última sesión del proceso contra Gendron, caótica y muy emotiva por la intervención de 13 familiares de las víctimas, un hombre se abalanzó sobre el reo. Este se había declarado culpable previamente de 10 cargos de asesinato en primer grado y un único cargo de terrorismo doméstico motivado por el odio, por el tiroteo masivo que el pasado 14 de mayo tiñó de luto la ciudad, de 277.000 habitantes y situada al norte del Estado de Nueva York. El lugar elegido intencionadamente para el ataque, un supermercado de una popular cadena con gran implantación en la zona, se encuentra en la parte de Búfalo más desfavorecida, habitada en su mayoría por población afroamericana de bajos recursos. De los trece familiares que tomaron la palabra durante la vista, Simone Crawley, cuya abuela resultó muerta en el tiroteo, calificó a Gendron, de 19 años, de “cobarde racista”, mientras pedía responsabilidades a quienes hicieron la vista gorda ante la creciente radicalización del joven. Durante su declaración, otro familiar tuvo que ser sujetado por la policía tras abalanzarse sobre Gendron y varios más prorrumpieron en gritos y abucheos. La sentencia fue dictada por la jueza Susan Eagan, del tribunal del condado de Erie, demarcación a la que pertenece Búfalo, durante una vista especialmente dramática. “Nunca volveré a ver la luz del día como un hombre libre”, dijo la jueza a Gendron, tras leer una declaración sobre los efectos nocivos del racismo institucional y la supremacía blanca, que calificó de “cáncer insidioso en nuestra sociedad y nuestra nación”. Gendron, que dijo estar “muy arrepentido” del ataque y atribuyó su inspiración a contenidos de Internet, dijo que con su acción no quería provocar otros asesinatos racistas, aunque tenía planes para perpetrar un segundo ataque también contra afroamericanos. “Disparé y maté a gente porque eran negros. Mirando atrás ahora, no puedo creer que realmente hiciera eso”, pretextó mientras los familiares asistentes interrumpían su declaración con gritos y sollozos. La jueza se vio obligada a desalojar la sala y reanudar la vista más tarde, mientras aseguraba comprender la rabia de la audiencia hacia Gendron. Las víctimas tenían edades comprendidas entre los 20 y los 86 años, como la abuela de Crawley. El tiroteo de Búfalo, que fue seguido pocos días después por la matanza en la escuela de Uvalde (Texas), provocó un abierto debate en el interior del Estado, uno de los más restrictivos en lo tocante al acceso a las armas. Pese a los antecedentes de Gendron, que había manifestado en Internet su intención de atacar su instituto, y había pasado una evaluación psiquiátrica a consecuencia de ello, las llamadas leyes de bandera roja, que permiten a un juez ordenar la retirada de un arma a quien constituya un peligro para sí mismo o para terceros -como Gendron-, no funcionaron. El joven retransmitió en directo el ataque en las redes sociales después de publicar en Internet un documento de 180 páginas inspirado, según dijo, en discursos de odio, como la teoría del gran reemplazo (la sustitución de la población blanca por otras razas). La conmoción provocada por los tiroteos de Búfalo y Uvalde contribuyó al primer acuerdo bipartidista de control de armas en tres décadas. Aprobada por el Congreso en tiempo récord, y aunque modesta para la intención inicial del presidente Joe Biden, que pretendía prohibir la venta de fusiles de asalto y elevar la edad legal para adquirirlos, la ley es sin embargo el primer paso desde 2004, cuando los republicanos dejaron extinguirse una ley de control impulsada una década antes por los demócratas.

## **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-623/20 P | Comisión/Italia y C-635/20 P | Comisión/España e Italia.** El Tribunal de Justicia confirma la ilegalidad de dos convocatorias de oposiciones EPSO que limitan la elección de la segunda lengua a las lenguas inglesa, francesa o alemana. No se ha demostrado que esta limitación estuviera justificada por el interés del servicio en que las personas que acaben de entrar en funciones sean inmediatamente operativas. La Comisión interpuso dos recursos de casación ante el Tribunal de Justicia con objeto de que se anularan sendas sentencias dictadas por el Tribunal General el 9 de septiembre de 2020. 1 Mediante estas sentencias, el Tribunal General anuló dos convocatorias de oposiciones generales EPSO para: - la constitución de listas de reserva de administradores en el ámbito de la auditoría (sentencia C-623/20 P); - la constitución de listas de reserva de administradores encargados de ejercer funciones de investigadores y de jefes de equipos de investigadores en los ámbitos del gasto de la Unión Europea, de la lucha contra la corrupción, y de

aduanas y comercio, tabaco y mercancías falsificadas (sentencia C-635/20 P). Las convocatorias EPSO precisaban que los candidatos debían reunir condiciones lingüísticas específicas: un nivel mínimo C1 en una de las 24 lenguas oficiales de la Unión (lengua 1) y un nivel mínimo B2 en alemán, francés o inglés (lengua 2), calificadas como las principales lenguas de trabajo de las instituciones de la Unión. En sus recursos, Italia y España cuestionaban la legalidad de dos partes del régimen lingüístico establecido por las convocatorias de oposiciones que limitaban a las lenguas alemana, inglesa y francesa la elección, por un lado, de la segunda lengua de la oposición y, por otro, de la lengua de comunicación entre los candidatos y la EPSO. Admitiendo las quejas de Italia y de España, el Tribunal General señaló que la limitación a las lenguas alemana, inglesa y francesa de la elección de la segunda lengua constituye, en esencia, una diferencia de trato por razón de la lengua. Consideró asimismo que esta diferencia no estaba objetivamente justificada por la razón principal expuesta en las convocatorias de oposiciones: 3 la necesidad de que los administradores que se incorporen sean operativos de inmediato. Mediante sus sentencias de hoy, el Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación interpuestos por la Comisión, confirmando de ese modo las resoluciones del Tribunal General. El Tribunal de Justicia recuerda que la amplia facultad de apreciación de que disponen las instituciones en lo que atañe a la organización de sus servicios está delimitada, de modo que, en caso de limitación del régimen lingüístico de un proceso selectivo a un número restringido de lenguas oficiales de la Unión, la institución de que se trate debe demostrar que esa limitación está objetivamente justificada por el interés del servicio, que es apta para responder a necesidades reales, que es proporcionada a esas necesidades y que se basa en criterios claros, objetivos y previsibles. Según el Tribunal de Justicia, el Tribunal General examinó correctamente si la Comisión había demostrado que la limitación de la elección de la segunda lengua de los candidatos a las lenguas inglesa, francesa y alemana estaba objetivamente justificada y era proporcionada al objetivo de disponer de administradores inmediatamente operativos, concluyendo, acertadamente, que no sucedía así. El Tribunal General concluyó fundadamente que la Comisión no había logrado demostrar que el conocimiento satisfactorio de estas lenguas fuera indispensable para alcanzar dicho objetivo. En particular, el Tribunal General señaló, con razón, que el conocimiento de las lenguas alemana y francesa no estaba más justificado que el de otra lengua de la Unión. El Tribunal de Justicia confirma, en particular, que los elementos de prueba relativos a la práctica interna de la Comisión en materia lingüística tienen como único objeto definir las lenguas necesarias para el desarrollo de los diferentes procedimientos de toma de decisiones de la Comisión, pero no justifican la limitación en cuestión a la luz de las especificidades funcionales de los puestos de trabajo contemplados en las convocatorias de oposiciones. Estos elementos no permiten deducir que exista un vínculo necesario entre dichos procedimientos y las funciones que habrán de ejercer los candidatos aprobados en las oposiciones, ni que las tres lenguas calificadas de «lenguas de procedimiento» sean todas ellas utilizadas efectivamente por los servicios de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en su trabajo cotidiano. Por último, el Tribunal de Justicia señala que el Tribunal General no desnaturalizó los elementos de prueba aportados por la Comisión, como el Reglamento interno de esta institución, ni incurrió en error de Derecho ni incumplió su obligación de motivación en su razonamiento.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-312/21 | Tráficos Manuel Ferrer. Acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia: el Derecho de la Unión en la materia no se opone a una norma nacional en virtud de la cual, en caso de estimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará sus propias costas y la mitad de las costas comunes.** La asimetría de información entre las partes no se tiene en cuenta para apreciar la posibilidad de que un órgano jurisdiccional nacional estime el perjuicio causado por una infracción de esa índole. Las infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros o de la Unión pueden ocasionar perjuicios tanto a las empresas como a los particulares. La Directiva 2014/104 contiene determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional inducidas por ese tipo de infracciones. 1 Con arreglo a esta Directiva, cualquier persona física o jurídica que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia debe poder reclamar y obtener el pleno resarcimiento de ese perjuicio. Dicha Directiva obliga a los Estados miembros a prever, entre otras, medidas que permitan corregir la asimetría de información entre la parte perjudicada y la parte que haya infringido el Derecho de la competencia. El 19 de julio de 2016, la Comisión adoptó una Decisión mediante la que declaró que 15 fabricantes de camiones, entre ellos Daimler AG, Renault Trucks SAS e Iveco SpA, habían participado en un cártel sobre los precios de los camiones en el Espacio Económico Europeo (EEE). El 11 de octubre de 2019, dos empresas españolas —de las cuales una había adquirido un camión de la marca Mercedes, fabricado por Daimler, y otra había comprado once camiones (cinco fabricados por Daimler, cuatro por Renault Trucks y dos por Iveco)— ejercitaron ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Valencia una acción

por daños contra Daimler. Afirmaron haber sufrido daños, consistentes en un sobrecoste de los vehículos adquiridos, como consecuencia del comportamiento infractor de esta última sociedad y presentaron un informe pericial para determinar dicho sobrecoste. Por su parte, Daimler aportó su propio informe pericial. Las empresas demandantes presentaron un informe técnico sobre los resultados obtenidos tras haber consultado, a propuesta de Daimler, los datos tomados en consideración en el informe pericial aportado por esta. El juzgado remitente, que albergaba dudas sobre la compatibilidad del Derecho procesal nacional con el Derecho de la Unión, planteó cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia ha considerado que, por lo que respecta a las acciones por daños que son objeto de la Directiva 2014/104, el Derecho de la Unión no se opone a una norma procesal civil nacional en virtud de la cual, en caso de estimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará sus propias costas y la mitad de las costas comunes, salvo en caso de litigación temeraria. Según el Tribunal de Justicia, una norma de esa índole no hace prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho al pleno resarcimiento del perjuicio sufrido como consecuencia de un comportamiento contrario a la competencia (principio de efectividad). A diferencia de la Directiva sobre las cláusulas abusivas, 2 que impone límites a una relación de fuerzas desigual entre una parte débil (el consumidor) y una parte fuerte (el profesional que ha vendido o alquilado bienes o ha prestado servicios), la directiva 2014/104 tiene por objeto acciones que se dirigen a exigir la responsabilidad extracontractual de una empresa y en las que, como resultado de las medidas nacionales de transposición de esta última Directiva, la relación de fuerzas entre las partes puede terminar reequilibrándose. Por lo tanto, la intervención del legislador de la Unión ha dotado a la parte perjudicada, inicialmente en desventaja, de medios destinados a reequilibrar en su favor la relación de fuerzas entre ella y la parte infractora. La evolución de esa relación de fuerzas dependerá del comportamiento de cada una de las partes, en particular, de si la parte perjudicada utiliza o no los instrumentos que se ponen a su disposición. Por consiguiente, en caso de que la parte perjudicada vea parcialmente desestimadas sus pretensiones, es razonable imponerle cargar con sus propias costas, o al menos con una parte de ellas, y con una parte de las costas comunes si, en particular, la generación de esas costas le es imputable, por ejemplo, debido a la formulación de pretensiones excesivas o a la forma en que ha seguido el procedimiento. Por lo que respecta a la posibilidad de que un órgano jurisdiccional nacional realice la estimación del perjuicio en virtud de la Directiva 2014/104, el Tribunal de Justicia subraya que esta estimación presupone, por un lado, que se haya acreditado la existencia del perjuicio y, por otro lado, que sea prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlo con precisión. Esto implica, entre otras cosas, tomar en consideración si trámites como la solicitud de la exhibición de pruebas establecida en la Directiva han resultado infructuosos. No procede tener en cuenta aquí la asimetría de información, porque, aun cuando las partes se encuentren en pie de igualdad en lo que se refiere a la información disponible, pueden surgir dificultades a la hora de cuantificar concretamente el perjuicio. La circunstancia de que la parte que haya infringido el Derecho de la competencia haya puesto a disposición de la parte perjudicada la información en que se haya basado para refutar el informe pericial de esta última no es pertinente, en sí misma, para apreciar si los órganos jurisdiccionales nacionales están facultados para estimar el perjuicio. Tampoco es pertinente a este fin el hecho de que la reclamación se haya dirigido solamente contra uno de los destinatarios de una Decisión mediante la que se declara la infracción de que se trate.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-349/21 | HYA y otros (Motivación de las autorizaciones de escuchas telefónicas) Una resolución por la que se autorizan escuchas telefónicas puede no contener una motivación individualizada.** En efecto, la obligación de motivación no se incumple cuando la resolución se fundamenta en una solicitud detallada y precisa de la autoridad penal competente y los motivos por lo que se concede la autorización pueden deducirse fácilmente y sin ambigüedad de una lectura cruzada de la solicitud y de la autorización. En 2017, el presidente del tribunal penal especial búlgaro, en respuesta a unas solicitudes motivadas, detalladas y precisas del fiscal encargado de la investigación, autorizó que se hicieran escuchas telefónicas a cuatro personas físicas sospechosas de haber cometido delitos dolosos graves. Para motivar sus decisiones, el presidente siguió la práctica judicial nacional en vigor, consistente en utilizar una plantilla preestablecida y carente de motivación individualizada en la que, esencialmente, solo se indica que se cumplen los requisitos establecidos en la legislación nacional sobre escuchas telefónicas, a la que hace mención. Las cuatro personas físicas fueron acusadas posteriormente de haber participado en una organización criminal, tras lo cual el tribunal penal especial pasó a examinar el fondo del asunto. Habida cuenta de que el contenido de las conversaciones registradas tiene una importancia directa para demostrar la procedencia del escrito de acusación, el tribunal penal especial, con carácter preliminar, debe controlar la legalidad del procedimiento que condujo a las autorizaciones de escuchas telefónicas. En este contexto, dicho tribunal se pregunta si la práctica nacional referente a la motivación de las resoluciones por las que se autorizan

las escuchas telefónicas es compatible con la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, 1 a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En consecuencia, decidió plantear al Tribunal de Justicia una remisión prejudicial. En la sentencia que dicta hoy, el Tribunal de Justicia señala que, por lo que se refiere a la práctica nacional controvertida, el juez que autoriza las escuchas adopta su decisión sobre la base de una solicitud motivada y detallada que le permite comprobar si se cumplen los requisitos para conceder la autorización. Hace constar que esta práctica se inscribe en el marco de unas medidas legislativas aprobadas por Bulgaria al amparo de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas que contemplan la posibilidad de adoptar resoluciones judiciales motivadas que tengan por efecto limitar el principio de confidencialidad de las comunicaciones electrónicas y de los datos de tráfico, consagrado en esta Directiva. El Tribunal de Justicia declara, a continuación, que puede considerarse que, al firmar un documento preestablecido conforme a una plantilla en la que se indica que se cumplen los requisitos legales, el juez nacional ha validado la motivación de la solicitud detallada que le ha presentado la autoridad penal competente cerciorándose al mismo tiempo del cumplimiento de dichos requisitos. En este contexto, resultaría artificial exigir que la autorización para efectuar escuchas contenga una motivación específica y detallada, cuando la solicitud en respuesta a la cual se concede ya recoge esa motivación en virtud de la legislación nacional. Por otra parte, el Tribunal de Justicia declara que, una vez que se ha informado al interesado de que ha sido sometido a escucha, la obligación de motivación consagrada en la Carta de los Derechos Fundamentales exige que tanto él como el juez del fondo encargado de comprobar la legalidad de la autorización para hacer escuchas estén en condiciones de comprender los motivos por los que se concedió. Ello requiere que puedan acceder no solo a la resolución de autorización, sino también a la solicitud de la autoridad que la instó. El Tribunal de Justicia precisa además que esas personas deben poder comprender fácilmente y sin ambigüedad, haciendo una lectura cruzada de la autorización y de la solicitud motivada que la acompaña, las razones precisas por las se concedió la autorización a la vista de los elementos fácticos y jurídicos que caracterizan el caso objeto de la solicitud. Añade que, cuando la resolución de autorización se limita a indicar el período de validez de la autorización y a declarar que se cumplen las disposiciones legales, resulta primordial que la solicitud consigne con claridad todos los datos necesarios para que las personas de que se trate puedan estar en condiciones de comprender, exclusivamente a la vista de esos datos, que el juez que concedió la autorización, adhiriéndose a la motivación expuesta en la solicitud, llegó a la conclusión de que se cumplían todos los requisitos legales.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-638/22 PPU | Rzecznik Praw Dziecka y otros (Suspensión de la resolución de restitución) El Derecho de la Unión se opone a que autoridades nacionales puedan obtener sin justificación la suspensión de una resolución firme de restitución de un menor.*** El imperativo de eficacia y de celeridad que rige la adopción de una resolución de restitución de un menor se impone también en el marco de la ejecución de dicha resolución. Desde 2022, el código de procedimiento civil polaco permite al Fiscal General, al Defensor de los Derechos del Menor y al Defensor obtener la suspensión de la ejecución de una resolución judicial firme por la que se ordena la restitución de menores dictada sobre la base del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Dichas autoridades no están obligadas a motivar su solicitud de suspensión. Esta solicitud implica la suspensión de la ejecución por un período de dos meses. Además, si las mencionadas autoridades interponen un recurso de casación contra una resolución de restitución, la suspensión se prolongará de pleno Derecho hasta que finalice el procedimiento sustanciado ante el Tribunal Supremo. Por otro lado, incluso si se desestimara este recurso de casación, podría obtenerse de nuevo la suspensión en el marco de un recurso de casación extraordinario. Dos menores, nacidos en Irlanda de padres polacos, residieron desde que nacieron en ese Estado miembro. En el verano de 2021, los menores y su madre se fueron de vacaciones a Polonia, con el consentimiento del padre. En septiembre de 2021, la madre informó al padre de que iba a quedarse permanentemente en este último Estado miembro con sus hijos. El padre, que no había consentido ese traslado permanente, presentó ante los órganos jurisdiccionales polacos una solicitud de restitución de sus hijos. El Tribunal de Apelación de Varsovia confirmó el auto del órgano jurisdiccional de primera instancia ordenando la restitución de estos dos menores a Irlanda. Una vez que la resolución de restitución adquirió fuerza ejecutiva, el Defensor de los Derechos del Menor y el Fiscal General, respectivamente, solicitaron la suspensión de su ejecución. El Tribunal de Apelación de Varsovia expresó dudas en cuanto a la compatibilidad de la suspensión con la exigencia de celeridad que prevé el Reglamento «Bruselas II bis» relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. 1 Además, dado que la suspensión puede solicitarse por autoridades que no tienen la condición de órgano jurisdiccional y que el ejercicio de esta facultad no está sujeto a control jurisdiccional, el juez polaco preguntó al Tribunal de Justicia si la legislación en cuestión es compatible con el derecho

fundamental a un recurso efectivo consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda que, conforme al Reglamento «Bruselas II bis», los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros están obligados a adoptar una resolución de restitución del menor de que se trate en un plazo especialmente breve y estricto. En principio, esa resolución debe ser adoptada como muy tarde en un plazo de seis semanas a partir del momento en que se conozca del asunto, utilizando los procedimientos más rápidos previstos por el Derecho nacional. Solo en casos concretos y excepcionales, debidamente justificados, puede no ordenarse la restitución de un menor sustraído ilícitamente. El Tribunal de Justicia subraya, a este respecto, que el Reglamento «Bruselas II bis» completa y precisa el Convenio de la Haya de 1980. Estos dos textos constituyen un conjunto normativo indivisible que se aplica a los procedimientos de restitución de menores trasladados ilícitamente en el seno de la Unión. El Tribunal de Justicia indica que la exigencia de eficacia y de celeridad que rige la adopción de una resolución de restitución se impone a las autoridades nacionales también en el marco de la ejecución de dicha resolución. La ejecución en breve plazo de una resolución que permita la rápida restitución del menor tiene por objeto igualmente el respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales y, en particular, de los derechos fundamentales del menor. Según el Tribunal de Justicia, la solución adoptada por el legislador polaco puede menoscabar el efecto útil del Reglamento «Bruselas II bis». El Tribunal de Justicia subraya que una suspensión inicial de una duración de dos meses sobrepasa, por sí sola, el plazo en que la resolución de restitución debe adoptarse conforme a dicho Reglamento. Además, dado que las autoridades facultadas para solicitar la suspensión no están obligadas a motivar su solicitud, y que el ejercicio de esta facultad no está sujeto a ningún control jurisdiccional, la legislación en cuestión no garantiza que la restitución del menor a su lugar de residencia habitual solo pueda suspenderse en casos concretos, excepcionales y debidamente motivados. El Tribunal de Justicia desestima asimismo la alegación de que dicha legislación permite a las autoridades interponer un recurso de casación y evitar que los menores de que se trate sufran un perjuicio irreparable. Sobre este punto, el Tribunal de Justicia señala que la protección jurisdiccional del menor frente a ese riesgo ya está garantizada, en principio, por la existencia de un recurso ante un órgano jurisdiccional. El Tribunal de Justicia considera que el Derecho de la Unión no impone a los Estados miembros la obligación de prever una instancia judicial adicional contra una resolución de restitución, cuando esta resolución se haya adoptado en el marco de un procedimiento que ya prevé dos grados de jurisdicción y este procedimiento permita tener en cuenta la existencia de riesgos en caso de restitución del menor de que se trate. Con mayor razón, el citado Derecho no permite a los Estados miembros otorgar a los recursos interpuestos contra una resolución de esta naturaleza un efecto suspensivo de pleno Derecho, como el previsto por la legislación polaca en cuestión.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-393/21 | Lufthansa Technik AERO Alzey** El Tribunal de Justicia precisa el concepto de «circunstancias excepcionales» que permiten al órgano jurisdiccional competente suspender la ejecución de una resolución certificada como título ejecutivo europeo. Cuando se ha suspendido la ejecutividad de una resolución certificada como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen, el órgano jurisdiccional nacional del Estado miembro de ejecución debe velar por que se suspenda el procedimiento. El 14 de junio de 2019, el Amtsgericht Hünfeld (Tribunal de lo Civil y Penal de Hünfeld, Alemania) emitió un requerimiento de pago contra Arik Air Limited para el cobro de un crédito de 2 292 993,32 euros a favor de Lufthansa Technik AERO Alzey GmbH (en lo sucesivo «Lufthansa») y expidió posteriormente, el 24 de octubre 2019, un título ejecutivo europeo y, el 2 de diciembre de 2019, un certificado de título ejecutivo europeo. Lufthansa solicitó a un agente judicial ejerciente en Lituania la ejecución de dicho título ejecutivo frente a Arik Air. Esta última sociedad presentó ante el Landgericht Frankfurt am Main (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno, Alemania) una solicitud para que se revocara el certificado de título ejecutivo europeo 1 y se dejara sin efecto la ejecución forzosa de la deuda. A tal efecto, sostiene que el Tribunal de lo Civil y Penal de Hünfeld le había notificado irregularmente los documentos procesales, por lo que no pudo formular en plazo oposición contra el requerimiento de pago en cuestión. En Lituania, Arik Air presentó, asimismo, una solicitud ante un agente judicial para que suspendiera el procedimiento de ejecución hasta que recayera una resolución definitiva del Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno, solicitud que el agente judicial denegó por estimar que, en esas circunstancias, la normativa nacional no permitía la suspensión del procedimiento. Mediante auto de abril de 2020 el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno, al considerar que Arik Air no había demostrado que el citado título hubiera sido expedido ilegalmente ni que hubieran expirado los plazos para formular oposición sin que mediara culpa por su parte, supeditó la suspensión de la ejecución forzosa del título ejecutivo europeo en cuestión a la constitución de una garantía de 2 000 000 de euros. Mediante auto dictado en junio 2020 el Kauno apylinkės teismas (Tribunal Comarcal de Kaunas, Lituania) desestimó el recurso interpuesto por Arik Air

contra la decisión del agente judicial de denegar la suspensión de dicho procedimiento de ejecución. En apelación, el Kauno apygardos teismas (Tribunal Regional de Kaunas, Lituania) anuló el citado auto y suspendió el procedimiento de ejecución de que se trata a la espera de la resolución definitiva del órgano jurisdiccional alemán sobre las pretensiones de Arik Air. Dicho órgano jurisdiccional consideró, dado el riesgo de sufrir un perjuicio desproporcionado que podía resultar del procedimiento de ejecución incoado contra Arik Air, que la interposición de un recurso contra el certificado de título ejecutivo europeo ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen bastaba para fundamentar la suspensión de ese procedimiento. Asimismo, estimó que no había motivo alguno para considerar que correspondía al Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de suspensión de los actos de ejecución. Lufthansa interpuso entonces recurso de casación ante el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania) contra esta resolución. El Tribunal de Justicia, al que se dirigió dicho órgano jurisdiccional, realiza precisiones en cuanto al sentido y al alcance del concepto de «circunstancias excepcionales» que permiten al órgano jurisdiccional o a la autoridad competente en el Estado miembro de ejecución, en virtud del artículo 23 del Reglamento n.º 805/2004, 2 suspender la ejecución de una resolución certificada como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen. **Apreciación del Tribunal de Justicia** En primer lugar, el Tribunal de Justicia ha señalado que el concepto de «circunstancias excepcionales» mencionado en el artículo 23, letra c), del Reglamento n.º 805/2004 se refiere a una situación en la que la continuación del procedimiento de ejecución de una resolución certificada como título ejecutivo europeo, cuando el deudor haya impugnado en el Estado miembro de origen dicha resolución o haya presentado una solicitud de rectificación o de revocación del certificado de título ejecutivo europeo, exponga a ese deudor a un riesgo real de sufrir un perjuicio especialmente grave. Precisa que, en caso de anulación de la referida resolución o de rectificación o revocación del certificado de título ejecutivo europeo, la reparación de tal perjuicio sería imposible o extremadamente difícil. Este concepto no remite a circunstancias ligadas al procedimiento judicial dirigido en el Estado miembro de origen contra la resolución certificada como título ejecutivo europeo o contra el certificado de título ejecutivo europeo. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal de Justicia observa, en primer lugar, que el concepto de «circunstancias excepcionales» es un concepto autónomo del Derecho de la Unión. A este respecto, el empleo, por el legislador de la Unión, de ese concepto indica que no pretendió limitar el alcance de dicha disposición únicamente a las situaciones de fuerza mayor, que resultan, por regla general, de acontecimientos imprevisibles e inevitables debidos a causas ajenas al deudor. Por consiguiente, la facultad de suspender el procedimiento de ejecución de una resolución certificada como título ejecutivo europeo debe entenderse reservada a los casos en que la continuación de la ejecución exponga al deudor a un riesgo real de sufrir un perjuicio especialmente grave cuya reparación sea imposible o extremadamente difícil en caso de estimarse la impugnación o la solicitud que haya presentado en el Estado miembro de origen. La incoación de tal procedimiento judicial por el deudor constituye, además, un requisito previo para que el órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado miembro de ejecución examine la existencia de circunstancias excepcionales. Además, el reparto de competencias entre los órganos jurisdiccionales y autoridades del Estado miembro de origen y los del Estado miembro de ejecución implica que estos últimos no son competentes para examinar, en el marco de una solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución, una resolución sobre un crédito no impugnado dictada en el Estado miembro de origen o su certificación como título ejecutivo europeo. Así pues, los órganos jurisdiccionales o autoridades del Estado miembro de ejecución tienen un margen de apreciación limitado en lo que respecta a la apreciación de las circunstancias en virtud de las cuales es posible estimar una solicitud de suspensión de la ejecución. Al examinar dicha solicitud, para constatar la existencia de circunstancias excepcionales en el sentido de esa disposición, estos órganos jurisdiccionales o autoridades deben limitarse a ponderar el interés del acreedor, consistente en que se proceda a ejecutar inmediatamente la resolución relativa a su crédito, y el del deudor, consistente en que se eviten daños especialmente graves y de imposible o difícil reparación. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia precisa que el artículo 23 del Reglamento n.º 805/2004 permite la aplicación simultánea de las medidas de limitación del procedimiento de ejecución y de constitución de una garantía establecidas en las letras a) y b) de dicho artículo, 3 pero no permite la aplicación simultánea de una de esas dos medidas con la de suspensión del procedimiento de ejecución establecida en su letra c). En tercer lugar, el Tribunal de Justicia declara que, cuando se ha suspendido la ejecutividad de una resolución certificada como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen y se ha presentado ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución el certificado al que se refiere el artículo 6, apartado 2, del Reglamento n.º 805/2004, dicho órgano jurisdiccional está obligado, en virtud de esa decisión, a suspender el procedimiento de ejecución iniciado en este último Estado.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-216/21 | Asociația «Forumul Judecătorilor din România».** Según el Abogado General Emiliou, un procedimiento para la promoción de jueces basado en una evaluación de su desempeño y conducta por parte de una comisión compuesta por el presidente y jueces del tribunal superior correspondiente es compatible con el Derecho de la Unión. Sin embargo, aun cuando los propios miembros de esa comisión sean independientes, los criterios que apliquen deberían ser suficientemente objetivos, pertinentes y verificables y debería obligarse a la comisión a motivar sus decisiones. En el año 2019, la Sección para Jueces del Consejo Superior de la Magistratura de Rumanía («CSM») aprobó un reglamento nacional por el que se reformaba el procedimiento de promoción aplicable a los jueces de los órganos jurisdiccionales inferiores de Rumanía. La asociación «Forumul Judecătorilor din România» e YN solicitan la anulación parcial de esa decisión ante el Tribunal Superior de Ploiești, Rumanía. Alegan que el procedimiento de promoción aplicable a los jueces de los órganos jurisdiccionales nacionales inferiores es conducido por los presidentes y miembros de los tribunales superiores en los que se han de proveer las vacantes y que tal procedimiento se asienta en criterios subjetivos y discrecionales, y no en una evaluación objetiva de los candidatos basada exclusivamente en los resultados obtenidos en un examen escrito. El Tribunal Superior de Ploiești pregunta acerca de la compatibilidad de esa reforma con el principio de la independencia judicial. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Emiliou concluye que un procedimiento para la promoción de los jueces basado en una evaluación de su desempeño y conducta por parte de una comisión compuesta por el presidente y jueces del tribunal superior correspondiente, que también se encargan de resolver los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por esos jueces y de evaluar periódicamente su desempeño, es compatible con el Derecho de la Unión. 1 Sin embargo, aun cuando los miembros de esa comisión sean independientes, los criterios que apliquen deberían ser suficientemente objetivos, pertinentes y verificables, y debería obligarse a la comisión a motivar sus decisiones. El Abogado General señala que el procedimiento de promoción para los jueces de los órganos jurisdiccionales inferiores en Rumanía está articulado en dos fases. La primera fase se basa en un concurso escrito concebido para evaluar tanto los conocimientos teóricos como las destrezas prácticas de los candidatos. Los candidatos aprobados son entonces promovidos en grado, pero continúan, de hecho, ocupando el mismo puesto. La segunda fase, denominada «promoción efectiva», permite que los candidatos que ya han sido promovidos «in situ» y que disponen del grado profesional requerido sean efectivamente adscritos a un tribunal de distrito o a un tribunal superior. La asociación «Forumul Judecătorilor din România» e YN impugnan el contenido de la segunda fase de ese procedimiento, durante la cual la comisión de selección debe evaluar el desempeño y la conducta de los candidatos durante los tres años inmediatamente anteriores a su participación en esa segunda fase. Dos aspectos de ese procedimiento les resultan especialmente problemáticos: cómo se designan los miembros de la comisión de selección que participan en el procedimiento de «promoción efectiva» y la composición de esa comisión, y los criterios aplicados por los miembros de la comisión de selección para decidir qué candidatos serán promovidos. En lo que atañe a la designación de los miembros de la comisión de selección y a la composición de esta, el Abogado General considera que los argumentos expuestos en el litigio principal no pueden, por sí mismos, suscitar una duda razonable en el ánimo de los justiciables sobre la impermeabilidad de los candidatos en el procedimiento de la «promoción efectiva» a factores externos. La independencia judicial no solo plantea cuestiones en situaciones que implican a otros poderes o a terceros, sino que estas cuestiones pueden surgir dentro del propio sistema judicial, siempre que exista riesgo de influencia inapropiada de unos jueces sobre otros. No obstante, deben existir indicios de que esa concentración de poder puede realmente causar una injerencia externa o una presión para alterar el criterio independiente de los jueces de los órganos jurisdiccionales inferiores y para influir en sus decisiones. Dado que, según el Derecho de la Unión, los miembros de los tribunales superiores de los Estados miembros deben respetar el principio de la independencia judicial y permanecer ajenos a la influencia o presión externas, están, en principio, bien posicionados para evaluar el desempeño de los candidatos y determinar quién de entre ellos merece ser promovido. Sin embargo, lo decisivo desde el punto de vista de la independencia judicial no es tanto quién conduce el procedimiento de promoción, sino que los criterios aplicados por la comisión encargada de dicho procedimiento sean suficientemente claros, objetivos y verificables, y que la comisión esté obligada a motivar sus decisiones. El Tribunal Superior de Ploiești ha de verificar si es probable que los criterios aplicados susciten una duda razonable en el ánimo de los justiciables sobre la independencia de los jueces de los órganos jurisdiccionales inferiores concernidos por este procedimiento. Ello sucede, en particular, cuando lo que rodea a un procedimiento concreto o los criterios aplicables en él no están establecidos por la ley (por lo que no son verificables), son vagos o permiten conjeturar sobre la influencia política o sobre otras influencias (por ejemplo, cuando los criterios aplicables no son suficientemente objetivos). En el presente caso, los criterios para la evaluación del desempeño de los candidatos parecen estar abiertamente enumerados, resultando por ello

verificables. Todos ellos son, además, pertinentes para formarse una opinión sobre el desempeño y los méritos de los candidatos como jueces. El Abogado General añade que las fuentes de información y las pruebas en las que los miembros de la comisión de selección deben basar su decisión sobre cada candidato son bastante numerosas y variadas. Ello contribuye a que el procedimiento general de «promoción efectiva» parezca estar basado, prima facie, en una evaluación objetiva y no discrecional. Esos elementos, junto con el hecho de que la comisión encargada del procedimiento de promoción debe elaborar un informe motivado que indique las calificaciones obtenidas en relación con cada criterio aplicado, así como la calificación global del candidato al término del procedimiento —que el candidato puede impugnar—, confirman la inexistencia de riesgo real de «discrecionalidad indebida» que suscite dudas razonables en el ánimo de los justiciables sobre la independencia de los jueces concernidos.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-520/21 | Bank M. (Consecuencias de la anulación del contrato)** Abogado General Collins: tras la anulación de un préstamo hipotecario debido a la inclusión de cláusulas abusivas, los consumidores podrán ejercitar contra los bancos pretensiones que vayan más allá de la restitución de las contraprestaciones dinerarias; los bancos no podrán hacerlo. Corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales determinar, con arreglo al Derecho nacional, si los consumidores tienen derecho a ejercitar esas pretensiones y, en su caso, pronunciarse sobre su procedencia. En 2008, A.S. y su cónyuge, E.S. celebraron un contrato de préstamo hipotecario con Bank M. con el fin de construir una vivienda. El importe del préstamo se denominó y desembolsó en eslotis polacos (PLN) pero, como miles de contratos de préstamo hipotecario otorgados a consumidores polacos desde principios de la primera década del siglo XXI, estaba indexado en francos suizos (CHF). Las cuotas mensuales del préstamo debían pagarse en PLN, previa conversión según el tipo vendedor del CHF publicado en la tabla de tipos de cambio de divisas de Bank M. vigente en la fecha de vencimiento mensual de cada una de las cuotas mensuales del préstamo. Al considerar que el contrato de préstamo controvertido contiene cláusulas abusivas que conllevan su nulidad total conforme al Derecho polaco, A.S. interpuso una demanda contra Bank M. ante el Tribunal de Distrito de Varsovia– Śródmieście (Polonia). Alegó que Bank M. había recibido las cuotas mensuales del préstamo sin ninguna base legal o contractual y se había lucrado con ellas. Solicitó a Bank M. que le indemnizase por haber usado su dinero sin base contractual, por perder la posibilidad de obtener ingresos debido a la incapacidad temporal para usar su propio dinero y por la reducción del poder adquisitivo del dinero que había transferido al banco. El tribunal polaco pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores 1 («Directiva»), así como los principios de efectividad, seguridad jurídica y proporcionalidad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación de la normativa nacional conforme a la cual, cuando un contrato de préstamo celebrado entre un consumidor y un banco se declare nulo en su totalidad, cada una de las partes tiene derecho a ejercitar frente a la otra pretensiones que vayan más allá del reembolso de la prestación dineraria satisfecha en virtud de dicho contrato y del pago de intereses de demora, al tipo legal, desde la fecha del requerimiento de pago. En sus conclusiones, presentadas hoy, el Abogado General Anthony Michael Collins recuerda que la Directiva no prevé las consecuencias de que se declare que un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor no existe jurídicamente tras la supresión de las cláusulas abusivas que se recogen en dicho contrato. Dichas consecuencias se determinarán por los Estados miembros, conforme a su Derecho nacional, con observancia del Derecho de la Unión. En lo que se refiere a las pretensiones que el consumidor puede ejercitar frente al banco, el Abogado General Collins considera que la Directiva no se opone a disposiciones legislativas nacionales, o a la jurisprudencia nacional que las interpreta, que permiten al consumidor ejercitar pretensiones que vayan más allá del reembolso de las cuotas del préstamo desembolsadas en virtud del contrato de préstamo hipotecario declarado nulo y del pago de los intereses de demora al tipo legal devengados desde la fecha del requerimiento de pago. No obstante, corresponde al tribunal polaco comprobar, a la luz de su Derecho interno, si los consumidores tienen derecho a ejercitar este tipo de pretensiones y, en su caso, pronunciarse sobre su procedencia. Esa solución viene justificada por la finalidad de la Directiva de conceder un elevado nivel de protección a los consumidores. La cláusula contractual declarada abusiva no produce efectos vinculantes sobre el consumidor y, como consecuencia de ello, el consumidor debe ver restablecida la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría de no haber existido dicha cláusula. En opinión del Abogado General, la posibilidad de que un prestatario ejercite frente a un banco pretensiones que van más allá puede constituir un incentivo para que los prestatarios ejerciten los derechos que les confiere la Directiva, a la vez que disuade a los bancos de introducir cláusulas abusivas en sus contratos. Respecto a la posibilidad de que el banco ejercite pretensiones similares frente a los consumidores, el Abogado General Collins adopta la posición contraria. Expone al Tribunal de Justicia que un banco no puede ejercitar frente a un consumidor pretensiones que vayan más allá del reembolso del capital del préstamo otorgado y del pago

de intereses de demora al tipo legal devengados desde la fecha del requerimiento de pago. Para justificar dicha conclusión, el Abogado General Collins afirma que la nulidad de un contrato de préstamo hipotecario es consecuencia de que el banco incluyera una cláusula abusiva en ese contrato. Un profesional no debería obtener ningún beneficio económico de una situación creada por su propio comportamiento ilícito. Tampoco se disuadiría al banco de incluir cláusulas abusivas en sus contratos de préstamo con consumidores si, pese a la anulación del contrato, pudiera obtener de los consumidores una retribución al tipo de mercado por la utilización del capital del préstamo. Esa situación podría incluso llevar a que fuera rentable para el banco imponer cláusulas abusivas a los consumidores. El Abogado General Collins señala además que los prestatarios no suelen estar en condiciones de evaluar el importe que el banco podría reclamarles antes de decidir si les interesa impugnar la legalidad de cláusulas abusivas incluidas en sus contratos de préstamo. Dado el carácter complejo y discrecional de los criterios en que los bancos basan sus cálculos para la retribución por la utilización del préstamo y que las cantidades exigidas son inmediatamente exigibles, los consumidores pueden verse aún más disuadidos de ejercitar los derechos que les confiere la Directiva. Esta situación privaría a la Directiva de efectividad y daría lugar a un resultado incompatible con los objetivos perseguidos por dicha norma. Por último, el Abogado General Collins señala que la alegación relativa a la estabilidad de los mercados financieros en Polonia carece de pertinencia en el contexto de la interpretación de la Directiva, cuyo objetivo es, ante todo, proteger a los consumidores. Como sujetos de Derecho, los bancos tienen la obligación de organizar su actividad de modo que se respeten todas las disposiciones legales de la Directiva.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo desestima la vulneración de los derechos a la intimidad y la propia imagen de una niña por la publicación de su imagen sin pixelar cuya autorización solo la dio la madre.** La Sala Primera del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el padre de una menor, nacida en 2017, que había demandado al medio de comunicación gestor de la página web en la que se publicaron dos reportajes con imágenes de la niña sin pixelar. La demanda se basaba en su falta de consentimiento y en la intromisión en el derecho a la intimidad y a la propia imagen de la niña. La Sala Primera del TS ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el padre de una menor, nacida en 2017, que había demandado al medio de comunicación gestor de la página web en la que se publicaron dos reportajes con imágenes de la niña sin pixelar. La demanda se basaba en su falta de consentimiento y en la intromisión en el derecho a la intimidad y a la propia imagen de la niña. El primer reportaje contenía una entrevista realizada a la madre durante el confinamiento sobre la rutina de esas fechas e incluía imágenes de la niña proporcionadas por la propia madre. El segundo, publicado con ocasión de la pérdida de la guarda y custodia por parte de la madre, replicaba el enlace a la red social de esta en la que aparecían fotografías de la niña. No es discutido el carácter de personajes públicos de los progenitores de la menor, derivado no solo de su actividad profesional, sino también por haber propiciado ellos mismos ese interés al aparecer con frecuencia en los medios de prensa de crónica social y divulgar públicamente su matrimonio, el nacimiento de su hija y también el hecho de su separación, habiéndose publicado otras fotografías con su consentimiento. La sentencia de la Audiencia Provincial había desestimado la demanda. En la desestimación del recurso del padre, apoyada por el Ministerio Fiscal, la sala tiene en cuenta que en la ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto (los derechos al honor y a la intimidad de la niña y la libertad de información del medio) el ordenamiento jurídico otorga una especial protección al interés del menor, hasta el punto de que cuando se trata de la difusión de la imagen de menores en medios de comunicación, el consentimiento, bien del menor maduro, bien de sus representantes, es insuficiente para legitimar la intromisión si se aprecia el riesgo de daño al interés del menor, que, por los argumentos que expone la sentencia, no concurre en este supuesto. Cuando se trata de menores no maduros, como es el caso, el consentimiento ha de ser otorgado por los titulares de la patria potestad. Se tiene en cuenta (art. 156 del Código Civil) que serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias. En este caso, no consta que el padre se dirigiera a la página web para mostrar su oposición a la publicación de las imágenes, sino que directamente ejerció la acción judicial contra la demandada, que retiró dichas imágenes cuando se le notificó la demanda. Está acreditado el consentimiento de la madre, que en ese momento también ejercía la patria potestad sobre la niña. En este contexto, la sala considera que no se han vulnerado los derechos de la menor. En el primer reportaje se tiene en cuenta el contexto y circunstancias en las que se realizó, en el periodo del confinamiento, cuando estas prácticas – grabaciones de momentos de la vida cotidiana– se extendieron y generalizaron notablemente como uso social. Su contenido no es contrario al interés de la menor ni afecta a su intimidad, pues no revela ningún dato reservado o íntimo. Por ello, puede entenderse que el uso social y las circunstancias amparaban la validez del consentimiento prestado por la madre y que, ante la falta de

oposición dirigida por el padre al medio, este pudiera presumir de buena fe que la actuación de la madre no se hacía contra la voluntad del padre. Por lo que se refiere al segundo reportaje, lo que hizo el medio demandado fue replicar el enlace a la red social de la madre, accesible y disponible en internet, en una difusión que, por sus características concretas, es una consecuencia natural del carácter accesible de esos datos e imágenes. Por lo demás, las fotos resultan inocuas para la identificación de la niña, y en cualquier caso nada añaden a las divulgadas en el reportaje anterior.

### **Rusia (El Mundo):**

- **Condenan a seis años de prisión a la periodista rusa Maria Ponomarenko por difundir "noticias falsas" sobre la guerra.** El tribunal de Leninski, en la región rusa de Altái, ha condenado este miércoles a la periodista y activista Maria Ponomarenko a seis años de prisión por difundir "noticias falsas" sobre las acciones del Ejército de Rusia durante el asedio de la ciudad de Mariúpol, en el sur de Ucrania. La periodista siberiana del portal de noticias RusNews fue detenida el pasado mes de abril después de criticar el bombardeo ruso del teatro de la citada ciudad, si bien el Kremlin ha rechazado su responsabilidad en el bombardeo, que dejó cientos de muertos. La corte ha resuelto que Ponomarenko, de 45 años, es culpable de violar la ley de censura aprobada por las autoridades tras el inicio de la guerra, según ha informado el propio medio de comunicación. Además, le ha prohibido ejercer su trabajo durante un periodo de cinco años. "Sería suficiente abrir la Constitución y leer para demostrar mi inocencia", ha dicho Ponomarenko, que ha aseverado que "ningún régimen totalitario ha sido tan fuerte justo antes de su propio colapso". Ponomarenko fue hospitalizada el pasado verano y sometida a un examen psiquiátrico. Posteriormente, intentó suicidarse para protestar por su detención. La periodista se encuentra entre al menos 150 personas que han sido juzgadas en Rusia en el marco de esta ley de "información falsa" por haber difundido informaciones sobre movimientos del Ejército. RusNews ha indicado en su cuenta de Telegram que Ponomarenko rechaza ser una criminal, si bien el Comité de Investigación de Rusia en Altái ha informado de que la periodista había publicado una serie de fotografías y vídeos a través de Internet que contenían "información no fiable sobre las acciones de las Fuerzas Armadas rusas". "En anteriores ocasiones se le alertó para que dejara de lado estas acciones y se la acusó de cometer infracciones administrativas", ha indicado el comité en un comunicado. Su abogado, Dimitri Shitov, ha explicado en declaraciones al portal de noticias Amic que "no están satisfechos" con el veredicto dado que habían solicitado su absolución. No obstante, ha afirmado que apelarán la decisión judicial y ha apuntado que "todo el mundo sabía que no ocurriría un milagro". "Quizá otras cortes corrijan este fallo. Hay esperanza de que una apelación salga adelante en el Supremo", ha dicho. En su última vista judicial, Ponomarenko recalcó que los ucranianos "pedían el fin de la violencia". "Vivimos en el siglo XXI, no en la Edad de Piedra. Las mismas cosas que apoyáis en países vecinos las prohibís en el vuestro. Es pura hipocresía", aseveró entonces.

### **India (Bar & Bench):**

**Suprema Corte: "los Tribunales Superiores son Tribunales Constitucionales, no subordinados a nosotros".**

- **High Courts are Constitutional Courts, not subordinate to us: Supreme Court.** "It may be noted here that the High Court is also a Constitutional Court and is not subordinate to this Court," the Court said. The Supreme Court recently reiterated that the High Courts too are Constitutional Courts and cannot be regarded as subordinate to the Supreme Court [Shankar Kumar Jha v. State of Bihar and Others]. A division bench of Justices Abhay S Oka and Ahsanuddin Amanullah made the observation while considering a plea urging for directions to the Patna High Court to decide on a pending writ petition in a time bound manner. The Supreme Court dismissed the petition, opining that it is ultimately for the concerned High Court to fix its own priorities in considering pending cases. "It may be noted here that the High Court is also a Constitutional Court and is not subordinate to this Court. Every High Court has a different scenario when it comes to pendency of old cases. It is ultimately for the concerned High Court to fix its own priorities considering the pendency of cases," the Court said. The bench proceeded to opine that the petitioner has to approach the High Court for relief. "The remedy of the petitioner is to apply to the High Court for giving priority to the hearing of his case," the Court said. Hence, the Supreme Court dismissed the plea.

- **El Tribunal Constitucional descarta que embriones congelados tengan derechos.** El Tribunal Constitucional de Corea del Sur falló en favor de una norma que permite la destrucción de embriones congelados al señalar que éstos no se consideran "seres humanos" con derechos legales. El Constitucional emitió esta sentencia en relación a una ley que permite utilizar con fines científicos los embriones descartados de tratamientos de fertilidad, o destruirlos transcurrido un cierto tiempo, según informó la agencia surcoreana Yonhap. Esta norma fue llevada a juicio en 2005 por varios demandantes, entre ellos una pareja que congeló varios embriones fecundados in vitro y que alegó que violaba el derecho a la vida de los embriones descartados. No obstante, el Tribunal declaró hoy por unanimidad que un embrión no puede ser considerado "vida humana con derechos legales" antes de ser implantado en el útero femenino, dijo Yonhap. "Un embrión solo puede ser definido como un humano independiente con potencial para crecer después de que se implante en el útero de la madre", señaló el Constitucional surcoreano, que indicó que en su fallo ha tenido en cuenta "el nivel de tecnología actual". Bajo la actual legislación surcoreana, las clínicas deben deshacerse de los embriones congelados que no hayan sido utilizados en tratamientos de fecundación in vitro cinco años después de realizar esa operación. Sin embargo, acabar con la vida de un embrión tras su implantación en el útero es ilegal en Corea del Sur.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*